



Proyecto de Ley N° 7442/2020-CR

MARÍA TERESA CÉSPEDES CÁRDENAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PREVISIONAL PARA LOS TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

La Congresista de la República **María Teresa Céspedes Cárdenas**, integrante del Grupo Parlamentario **Frente Popular Agrícola Fía del Perú**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PREVISIONAL PARA LOS TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

Artículo 1. Finalidad

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen previsional especial para los trabajadores de construcción civil, por la naturaleza propia de sus funciones, y por la necesidad de coberturarlos dentro de un sistema previsional adecuado a las características propias de su trabajo.

Artículo 2. Aportes

Los trabajadores de construcción civil gozarán de un régimen previsional diferencial, pudiendo acceder a la jubilación cuando alcancen la edad de cincuenta y cinco (55) años, en tanto acrediten ciento ochenta meses (180) meses de servicios con aportes computables a uno o más regímenes del sistema de seguridad social, de los cuales —al menos— el ochenta (80%) de los últimos noventa (90) meses deben haber sido prestados en la construcción civil.

Artículo 3. Financiamiento del Sistema

Establézcase una contribución solidaria a cargo de los empleadores, a aplicarse sobre la remuneración imponible de los trabajadores comprendidos en el presente régimen.

Esta contribución tendrá fines exclusivamente previsionales por parte del empleador, y será del cuatro (4%) de las remuneraciones computables.

Los trabajadores de construcción civil continuarán aportando el porcentaje actual establecido en el sistema de pensiones al cual se hallen adscritos.



MARÍA TERESA CÉSPEDES CÁRDENAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 4. Cálculo de la Pensión

Para efectos del cálculo del monto de la pensión de jubilación de referencia que corresponderá a cada afiliado, se tomará en cuenta las sesenta (60) últimas remuneraciones y/o ingresos asegurables percibidos.

Artículo 5. Monto de la Pensión de Jubilación

El monto de la pensión de jubilación que se otorgue por cumplir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2°, será igual al cincuenta (50 %) de la remuneración de referencia.

Artículo 6. Monto adicional

El monto que se otorgue por cada año adicional completo a los quince años de aportación, será igual al cuatro (4%) de la remuneración de referencia, hasta alcanzar el tope máximo del (ochenta) 80% de la remuneración de referencia.

Artículo 7. Beneficios del Decreto Ley 19990

Otórguese todos los demás beneficios y condiciones que se otorgan en el régimen del Decreto Ley 19990, en lo que le sea más favorable, siempre que no se oponga al presente sistema, y estén afiliados al mencionado régimen pensionario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba la reglamentación de las disposiciones establecidas en la presente norma en el plazo máximo de 60 días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley.

Lima, 25 de marzo de 2021

MARÍA TERESA CÉSPEDES CÁRDENAS
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
CESPEDES CARDENAS DE
VELASQUEZ Maria Teresa FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/03/2021 11:03:51-0500



EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Fundamentos de la propuesta

El trabajo de los obreros de construcción civil tiene como característica fundamental la eventualidad, determinada por la duración limitada de cada obra, así como de las diferentes especialidades que se requieren para hacerla. Debido a ello, a los trabajadores de construcción civil comenzó a considerárseles como un régimen especial legal de trabajo a partir de la expedición del decreto supremo del 23 de octubre de 1942, que estableció el pago de la compensación por tiempo de servicios, tenido como base un porcentaje determinado de los salarios percibidos. Es la razón por la que, de la misma manera, las convenciones colectivas de trabajo concluidas y perfeccionadas en ese nivel son dinámicas, tomando como referente negocial, la rama de actividad a la que pertenecen.

Básicamente, el régimen de construcción civil se aplica a los trabajadores obreros que trabajan en la ejecución de obras para empresas constructoras o contratistas del rubro que desarrollen actividades consideradas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU), Revisión 4, asimilada por el Perú a través de la Resolución Jefatural N° 024-2010-INEI, en la medida que el valor de la obra supere 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Dicho lo anterior, se puede establecer que los trabajadores de construcción civil son aquellas personas naturales que realizan labores de construcción para una persona natural o jurídica dedicada a dicha actividad, bajo subordinación, a cambio de una remuneración, teniendo la particularidad de que sus labores están debidamente categorizadas en tres segmentos bien diferenciados: Operarios, Ayudantes u Oficiales y Peones¹, percibiendo cada uno de ellos la remuneración y condiciones de trabajo que se han acordado dentro de esta actividad.

Los beneficios sociales y la naturaleza singular de esta actividad han obligado a estructurar un régimen especial laboral a través del cual se rigen quienes en propiedad son considerados trabajadores de este régimen, por lo que a aquellos trabajadores que no se encuentren contemplados dentro de este Régimen Laboral Especial de Construcción Civil, se les aplicarán las normas del Régimen Laboral general del Sector Privado.

Respecto a la seguridad social en salud, la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su Reglamento aprobado por D.S. N° 009-97-SA, establece que los trabajadores de Construcción Civil al ser trabajadores dependientes, son afiliados regulares y obligatorios de la Seguridad Social en Salud – EsSalud; por lo tanto, el empleador como principal de la relación laboral asume la responsabilidad de inscribir a sus trabajadores dentro de este sistema asistencial.

¹ Revista Análisis Laboral, AELE, julio 2013, pág. 11.

Asimismo, al estar comprendida la labor de Construcción Civil como actividad de riesgo, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 5 del D.S. N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por el D.S. N° 003-98-SA, el empleador se encuentra obligado a contratar bajo su costo el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), a fin de que lo cubra en caso acontezca una contingencia de trabajo.

De otro lado, de acuerdo con las normas previsionales vigentes, el trabajador de construcción civil es afiliado obligatorio al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP), de acuerdo a lo que decida voluntariamente al respecto, aplicándoseles a partir de ese instante las disposiciones que cada régimen previsional tenga establecido.

2. Respecto a la Reducción de la Edad de Jubilación

Como es universalmente aceptado, el Derecho ha sido creado para el servicio del hombre y, por lo tanto, este debe adaptarse a sus necesidades; de ahí, que está siempre en constante cambio, sobre todo el Derecho Social, que es donde se alberga la Seguridad Social.

Es el motivo por el que Jorge Rendón señala que: *"El derecho a la seguridad social es inherente al ser humano como integrante de la sociedad. Aun cuando la percepción y la cuantía de las prestaciones puedan hallarse sujetas a determinadas condiciones, debe entenderse que el derecho nace, en principio, de la situación indicada. No se debe ya, por lo tanto, hacer derivar el derecho a la seguridad social sólo de la condición de ser trabajador o de pagar determinadas cotizaciones. Desde este punto de vista, el derecho a recibir prestaciones de salud de vejez, de invalidez y de muerte debería corresponder a toda persona, el derecho a recibir asignaciones familiares a todo niño joven y hogar, y las demás prestaciones a quienes tengan necesidad de ellas"*².

En relación a las actividades laborales, hay labores que desgastan más que otras al trabajador que las realiza, en razón que demandan un mayor esfuerzo físico, psicológico y mental, ya sea por la naturaleza especial de la actividad a realizar, ya sea por las condiciones en las que se realizan, o por la persona que deba ejecutarla, entre otros factores. El caso es, que por estos esfuerzos ejecutados por las personas la vejez puede ser prematura e irreversible; por este motivo, se sabe a nivel mundial que no es lo mismo el trabajo en las oficinas administrativas que el efectuado utilizando en gran parte el esfuerzo físico.

El original Artículo 38° del Decreto Ley 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, realizando los estudios actuariales correspondientes, estableció las edades de 60 y 55 años, para hombres y mujeres, respectivamente, como una de las dos condiciones para alcanzar la jubilación, disposición que no era absoluta, puesto que bajo una serie de

² Jorge Rendón Vásquez, Seguridad Social, Manual de Derecho de la Seguridad Social (1983).



MARÍA TERESA CÉSPEDES CÁRDENAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

circunstancias debidamente justificadas el trabajador podía proseguir en el trabajo; sin embargo, cuidó por generalizar el derecho bajo el respeto de este parámetro, pues entendió el legislador que lo contrario era atentar contra el aspecto humano del derecho mismo al existir, no obstante, diversas circunstancias y condicionantes que hacen que dicho parámetro pueda reducirse o incluso incrementarse según las circunstancias y justificaciones del caso.

Fue bajo estas razones últimas expuestas, es que el segundo párrafo del Artículo 38° del Decreto Ley 19990 estableció, que previo informe del Consejo Directivo del Seguro Social del Perú y los estudios técnicos y actuariales correspondientes podrá fijarse, en las condiciones que en cada caso se establezca, edades de jubilación inferiores hasta en cinco años respecto a los 60 años y 55 años, ya se traten de hombres o mujeres respectivamente, y para aquellos grupos de trabajadores que realicen labores en condiciones particularmente penosas o que impliquen un riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a la mayor edad de los trabajadores. Es decir, nuestra legislación precisó como divisa a tomar en consideración, únicamente, que estaba permitida la aminoración de la edad para la jubilación, anteponiéndose a muchas legislaciones modernas de la época en que la norma fue dictada.

Bajo este sustento legal, por ejemplo, en el sector minero, por las singulares características especiales de esta actividad, similar a las de construcción civil, se estableció mediante Decreto Supremo N° 001-74-TR del 26 de febrero de 1974, que los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala:

- A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en estas condiciones cinco años o más.
- A los 56 años de edad, los que hayan trabajado cuatro años.
- A los 57 años de edad, los que hayan trabajado tres años.
- A los 58 años de edad los que hayan trabajado dos años.
- A los 59 años de edad los que hayan trabajado por lo menos un año.

Asimismo, como antecedentes de la reducción de la edad para acceder a la jubilación, en nuestro país se dictaron las siguientes normas:

- Por Decreto Supremo N° 04-78-TR, del 28 de marzo de 1978, se comprendió en la jubilación adelantada a los trabajadores pilotos y copilotos de aviación comercial.
- Por Decreto Ley N° 21952 del 04 de octubre de 1977 se estableció la jubilación obligatoria a los 55 años de edad para los trabajadores marítimos, fluviales y lacustres del primer grupo del país.
- Por Ley N° 27252 del 14 de diciembre de 1999, se estableció la Jubilación Anticipada para Labores de Riesgo, comprendiéndose a los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que laboran directamente en trabajos pesados en alguna de las siguientes actividades laborales: extracción



MARÍA TERESA CÉSPEDES CÁRDENAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

minera a tajo abierto, en centros de producción mineros, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad o actividades de construcción civil, respectivamente.

De otro lado, el derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil se estableció mediante el Decreto Supremo 018-82-TR del 22 de julio de 1982, precisándose que pueden jubilarse los trabajadores de construcción civil al cumplir 55 años de edad, siempre que acrediten haber aportado cuanto menos 15 años en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia o retiro.

Es de advertir entonces, que todas estas disposiciones legales previsionales siguieron una línea establecida: preservar la vida de los trabajadores, acordar una pensión adelantando la edad a los trabajadores que realizaban labores penosas, a fin de pudieran lograr el fruto de la jubilación, que proviene del término *jubileo*, también conocido como júbilo; comprendió el legislador que por el trabajo fuerte es posible que la vejez se adelante; por lo tanto, lógico era adelantar asimismo la jubilación de estos servidores.

Sin embargo, algo anodino y contrario a los mandamientos antes mencionados se produjo al tratar de mercantilizar las pensiones en el Perú con la promulgación del Decreto Ley 25967, del 19 de diciembre de 1992, Decreto Ley, que propuso sin ningún acuerdo con los trabajadores, sin ningún estudio actuarial, y sin más, que ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley, asimismo mediante Ley 26504 del 17 de julio de 1995, se eleva la edad de jubilación del sistema nacional de pensiones a 65 años para acceder a la jubilación, pasando de 60 y 55 años de edad, para el varón o mujer, a 65 y lo que es peor aún, a la mujer que poseía un régimen especial por ser madre y trabajadora, se le incrementó la edad colocándola en paridad con el hombre, a pesar de conocerse las grandes diferencias existentes en los sexos para los fines laborales y previsionales. Fue la dictadura anterior que osó realizar *in extremis* tan bárbara desregulación, mantenida incólume a la fecha, sin que haya existido revisión al respecto.

Es cierto que muchos países por el incremento notable de la esperanza de vida, el envejecimiento constante de la población que puede hacer interrumpir la cadena intergeneracional que se encarga de alimentar y retroalimentar las pensiones de jubilación, por la existencia de enfermedades desconocidas y degenerativas que obligan incrementar los costos de la seguridad social, que sus gobernantes se vieron precisados, vía negociación con los protagonistas directos de la afectación a venir, a aumentar los años de trabajo para alcanzar la jubilación, que en ningún caso fue de más de dos (2) años, y haciéndolo pausadamente, comprometiendo algunos meses por cada año, acordándoles a los "afectados" una serie de beneficios adicionales. Hallándonos gobernado el país por una dictadura, ninguna de estas pautas, se respetaron, ya que abruptamente de 55 ó 60 años se determinó que la jubilación procedía a partir de los 65 años sí se hubieran aportado 20 años o más. Más abominable fue



constatar que el Decreto Ley 25967 tuvo efecto retroactivo, pese a que la figura en mención lo prohibía la segunda parte del artículo 187 de la Constitución de 1979. El Perú no tuvo antes ni después del dictado del Decreto Ley 25967, disposición tan nociva para los asuntos previsionales de los trabajadores, puesto que con esta forma de normar el sistema en mención se preparaba lo que sería la instauración del sistema previsional mercantil de las AFP.

Con dicha disposición se vulneraban los derechos ganados y expectativos de miles de asegurados que, como los de construcción civil y otros, habían alcanzado un derecho real y efectivo para alcanzar el derecho a la jubilación. Posteriormente mediante Ley 27252, ley que establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al sistema privado de pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud, con lo cual se fomentaba la afiliación al sistema privado de pensiones de este grupo laboral y la Ley 26504, la cual aumenta la edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 a los 65 años.

En conclusión, las leyes antes mencionadas están lejos de alcanzar los estándares previsionales que fueron establecidos por el Decreto Supremo 018-82-TR, norma que reducía la edad de jubilación de los trabajadores de construcción civil a 55 años de edad, adquiriendo derecho a pensión dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley N° 19990, siempre que acreditaran haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.

3. Trabajo riesgoso o insalubre es el ejecutado por los trabajadores de construcción civil³

El trabajo riesgoso o insalubre es aquel que se realiza en lugares donde las condiciones, la modalidad o la naturaleza del trabajo afectan a la salud de quienes lo ejecutan, cuanto más si más están expuestos a dichas labores. Las personas que trabajan en estas condiciones tienen requisitos diferentes para acceder a la jubilación, según la actividad realizada, en casi todos los países del mundo, a fin de rescatar que no todos los trabajadores han de acceder a la misma jubilación en plaza.

A decir de algunos tratadistas, resulta más apropiada la designación de "*regímenes diferenciales*", para definir aquellos regímenes legales que fijan requisitos jubilatorios menos rigurosos para las tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuros, tesis que compartimos, al haber tenido en nuestro país una presencia y prosperidad que la dictadura anterior se encargó de desregular alevemente.

Esta actividad por su misma naturaleza genera un alto índice de siniestralidad, lo que incide directamente en la salud de los trabajadores y, en consecuencia, disminuye su capacidad física, mental, ergonómica, sensorial, etc., siendo un

³ <https://www.anses.gob.ar/jubilados-y-pensionados/informacion/trabajo-riesgoso-o-insalubre>

condicionante de agotamiento y vejez prematura, así como de enfermedades que se originan debido y a consecuencia del desarrollo de esta actividad calificada de penosa en sí mismo (bronquitis, silicosis, dermatitis, trastornos de tipo neurológico, lumbalgias, hernias, etc.). La medicina ocupacional largos y enjundiosos estudios ha realizado sobre la materia.

4. Financiamiento del empleador

El régimen de construcción civil al ser de naturaleza especial cuenta con diversos derechos sociales conquistados por los trabajadores, en la negociación por rama de actividad, a fin de establecer mejores condiciones de trabajo, entre estos beneficios tenemos:

- Bonificación Unificada de Construcción (BUC).
- Bonificación por Movilidad Acumulada.
- Bonificación por Alta Especialización – (BAE) para topógrafos.
- Bonificación por Trabajo Nocturno. Entre otros.

En ese sentido, dado el impulso sostenido que tiene esta actividad económica en nuestro país, y las ingentes ganancias que se reportan, producto de un mercado cautivo y el "boom" de las construcciones en el medio, se hace factible que el empleador contribuya con parte de la financiación de la seguridad social en pensiones de sus trabajadores que se encargan de maximizar sus inversiones, puesto que la reducción legal de los años de aportes en esta actividad, para acceder a una pensión, desfinanciaría el sistema de un lado; del otro, acuerda un ambiente inequitativo, ya que para acortar estas pensiones para estos trabajadores, deben éstas ser compensadas con aportes extras de trabajadores que no pertenecen al sector, cuando en puridad ese aporte extra bien debe salir de las arcas de sus propios empleadores. Solo así, podríamos señalar que se está generando y llevando a cabo el desarrollo de un adecuado régimen especial de jubilación para los trabajadores de construcción civil.

Para decirlo en breve, el empleador debe contribuir con el financiamiento de la seguridad social en todos sus sectores, sobre todo, cuando de un régimen especial de jubilación se está proponiendo, siguiendo al maestro sanmarquino Jorge Rendón: *"Las aportaciones que paga el empleador a la seguridad social son una parte del costo en fuerza de trabajo. No salen del patrimonio particular del empleador. Al igual que ocurre con las remuneraciones pagadas directamente al trabajador, forman parte del precio del bien o servicio objeto de la actividad de la empresa"*⁴.

Bajo este análisis, consideramos es factible establecer que, a fin de garantizar un adecuado equilibrio previsional, debido a la reducción de la edad de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el empleador debe aportar un porcentaje establecido en la norma, para de esta forma contribuir con su financiación; y de la misma manera, con su sostenimiento.

⁴ Jorge Rendón Vásquez, La integración de los servicios de salud a través de la seguridad social. En: Revista Derechos Sociales (1975), <https://talleramananilla.blogspot.com/2020/05/la-integracion-de-los-servicios-de.html>.

Luego de revisar el buscador de iniciativas legislativas de la web del Congreso de la República, hemos encontrado los siguientes antecedentes de proyectos de ley relacionados a la materia a legislar:

Periodo Parlamentario 2016 al 2020

- i) 4119/2018-CR, Ley que establece los requisitos para el otorgamiento de pensiones de jubilación para los trabajadores del régimen laboral especial de construcción civil en el sistema nacional de pensiones.

I. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política del Perú:**

Artículo 10°. El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 12. El Estado garantiza el derecho de todos a la seguridad social. La ley regula el acceso progresivo a ella y su financiación.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos, plantea en su artículo 22:**

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

- **Decreto Ley 19990**, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- **Ley N° 26504**, Modifican el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI.
- **Ley N° 27252**, Ley que establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al sistema privado de pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud.
- **Resolución Ministerial N° 051-96-TR**, Adecuan la Negociación Colectiva de los Trabajadores de Construcción Civil a los alcances de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.



MARÍA TERESA CÉSPEDES CÁRDENAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- **Decreto Legislativo N° 727**, Ley de Fomento a la Inversión Privada de la Construcción.
- **Resolución Ministerial N° 224-2020-TR**, Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2020-2021, suscrita entre CAPECO Y FTCCP.

II. JUSTIFICACIÓN JURIDICA.

El trabajo en la actividad de Construcción Civil genera una gran rotación laboral y consecuentemente obliga a que el personal deba trasladarse de una obra a otra, en búsqueda de una nueva ocupación, por lo que nuestro ordenamiento legal debe regularla adecuadamente.

En el Perú el régimen laboral de la construcción civil, se reconoce como un régimen especial, en parte por el Decreto Legislativo 727 del 08 de noviembre de 1991, Ley de Fomento de la Inversión Privada en Construcción.

Sumado a ello, debido al esfuerzo físico que deben realizar estos trabajadores y dada la rudeza de sus tareas, se genera un deterioro en su salud, que les ocasiona agotamiento o vejez prematura.

Por ello se evidencia que, al ser un régimen especial, también se requiere que se establezca un Régimen Previsional Diferencial para los trabajadores de Construcción Civil.

En la actualidad el régimen de jubilación de este sector no contempla un sistema jubilatorio distinto al régimen general, ya que sólo se atenúan los requisitos de edad y años de aportes para acceder a la jubilación.

El actual marco normativo, en materia de pensiones del sistema nacional, tiene como principales normas al Decreto Ley N° 19990, "Sistema Nacional de pensiones de la Seguridad Social" publicada en el Diario El Peruano el 30 de abril del año 1973, y al Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del Decreto ley N° 19990 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de agosto de 1974, establecen la posibilidad del adelanto de la jubilación.

En el sistema privado de pensiones la Ley N° 26504 y la Ley N° 27252, establecen el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al sistema privado de pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud.

Por los argumentos señalados se hace necesario, establecer los mecanismos acordes con esta realidad, es decir que siendo el régimen de construcción civil un régimen temporal en las actividades, atípico respecto



Firmado digitalmente por:
RETAMOSO LEZAMA MARIA
CRISTINA FIR 41854380 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/03/2021 09:01:59-0500



MARÍA TERESA CÉSPEDES CÁRDENAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

a su jornada de trabajo y condiciones materiales, en las cuales los trabajadores de esta actividad para acceder a una pensión de jubilación deben procurar aportar de manera constante tal como se realiza en el régimen general, lo cual no se condice con la realidad.

Se sabe que, siendo una actividad de alta rotabilidad y de tiempo de duración del mismo de acuerdo a la magnitud de la obra, la posibilidad de acumular el tiempo requerido y la edad establecida, dificultan el acceso y otorgamiento de este derecho, siendo que en la actualidad esta problemática requiere ser solucionada, mediante los correctivos legales apropiados para que así este grupo de trabajadores puedan tener un acceso real a la seguridad social en pensiones.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley no involucra costos al erario nacional, toda vez que no generará un presupuesto adicional a ninguna entidad pública, encuadrándose sus efectos dentro del régimen laboral de la actividad privada, en ese tenor, la propuesta legal generará un beneficio al grupo de trabajadores de la construcción, ya que podrán ser cubiertos por la seguridad social en pensiones y correlativamente en salud al adquirir la pensión que se les otorgara.



Firmado digitalmente por:
CAYLLAHUA BARRIENTOS
WILLMER FIR 09773748 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2021 22:02:32-0500

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL



Firmado digitalmente por:
AYQUIPA TORRES JULIA
BENIGNA FIR 21425881 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2021 17:34:46-0500

La presente iniciativa legislativa no afecta el marco constitucional ni legal vigente, por el contrario, implementa correcciones normativas en beneficio del derecho constitucional a la seguridad social que tienen este grupo de trabajadores, y por el cual el Estado les garantice un adecuado mecanismo legal de acceso al derecho a la seguridad social efectiva para este grupo de trabajadores.

VÍNCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La proposición legislativa guarda concordancia y sustento en la Política de Estado 13 en relación al acceso universal a los servicios de salud y seguridad social; Política de Estado 28 respecto de la plena vigencia de la Constitución y los derechos humanos.



Firmado digitalmente por:
BENITES AGUIRRE ALFREDO
FIR 42930333 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2021 16:14:56-0500



Firmado digitalmente por:
OSEIDA YUCRA DANIEL FIR
43762724 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2021 16:41:09-0500



Firmado digitalmente por:
PINEDA SANTOS Isaias FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2021 11:24:21-0500



Firmado digitalmente por:
RAYME MARIN Alcides FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2021 13:05:51-0500

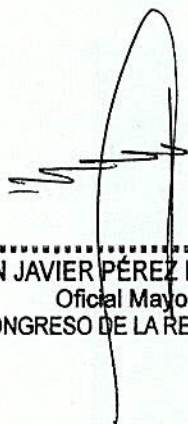


Firmado digitalmente por:
HUAMANI MACHACA Nelly FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2021 14:33:43-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...06...de...ABRIL...del 2021...

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 7.442 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS e
INTELIGENCIA FINANCIERA Y
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA